

DEPARTAMENTO JURIDICO

F. 41.944/66

m.c.l

Determina la forma en que debe aplicarse el artículo 184 de la ley N° 16.343, en su nuevo texto fijado por el artículo 1° de la ley N° 16.494, sobre jubilación del personal femenino de la Administración Pública.-

CIRCULAR CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA N° 81.719

CIRCULAR SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 000237

MIATRIZ

SANTIAGO, 25 de Octubre de 1966

El artículo 1° de la ley 16.494 ha sido reemplazado, a contar desde la fecha de vigencia de la ley N° 16.494, el artículo 184 de este último cuerpo legal, por el siguiente:

"Artículo 184°.- El personal femenino de la Administración Pública, incluido el de las instituciones semipúblicas, de administración autónoma, empresas del Estado, y el de las Municipalidades, imponente de Cajas de Previsión para empleados del sector público o de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, tendrá derecho a jubilarse voluntariamente cuando cumpla veinticinco años de servicios efectivos, una pensión igual a tantas partes del sueldo base de pensión como años de servicios tenga en el momento del retiro.-

"Las pensiones de antigüedad y vejez de las mujeres a quienes se refiere el inciso anterior, y siempre que cumplan, a lo menos, veinte años de servicios, se otorgarán con un aumento de 2/30 o 2/35 avos, según corresponda, del sueldo base de pensión, en el caso de las viudas, y de 1/30 o 1/35 avos del sueldo base de pensión por cada año de servicios. Estos aumentos se concederán en la medida que el monto de la pensión no exceda el sueldo base".-

En presencia de este nuevo texto, y de evitar las posibles discrepancias que puedan surgir de su interpretación, la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social acuerdan señalar, conjuntamente, la forma en que las Cajas de Previsión para empleados del sector público, la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberán entender y aplicar la disposición transcrita.-

I.- El primer inciso de la norma establece una causal especial de jubilación por antigüedad, en favor del personal femenino -empleada u obrera, indistintamente- que sirva en la Administración Pública, incluido el perteneciente a las Instituciones Semipúblicas, a las Instituciones de Administración Autónoma, a las Empresas del Estado, a las Municipalidades y a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, siempre que sean imponentes de Cajas para empleados del

FOR

//.-

TE

ector público o de la Caja de la Marina Mercante Nacional, requisito que cabe dar por cumplido respecto de las funcionarias de la Empresa de los Ferrocarriles a pesar de que sus jubilaciones las otorga la misma Empresa y no su Caja de Previsión, según quedara claramente establecido en la historia de la ley.- Queda excluido, en consecuencia, el personal femenino afiliado al Servicio de Seguro Social o a cualquiera otra entidad previsional propia del sector privado, aun cuando trabaje alguna de aquellas reparticiones.-

La referida causal, que da derecho a jubilar voluntariamente, se configura con un mínimo de 25 años de servicios efectivos, bastando que ellos se encuentren cubiertos con imposiciones y sin que sea menester, además, que todos esos servicios hayan sido prestados precisamente en una o más de las reparticiones mencionadas en el precepto, de modo que una actual empleada municipal, por ejemplo, podrá computar para ese efecto el tiempo anterior efectivamente prestado y cotizado como empleada o como obrera particular, por aplicación de las normas pertinentes de la ley 10.986. De ello quedó expresa constancia, por lo demás en la discusión del respectivo proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados correspondiente a la sesión del 5 de febrero de 1966, pág.3908, intervenciones de los parlamentarios señores (Svevedo y Valenzuela Valderrama).

La funcionaria que, cumpliendo con los mencionados requisitos, se acoja al beneficio jubilatorio, tiene derecho a una pensión equivalente a tantas partes del sueldo base como años de servicios computables tenga en el momento del retiro.-

A diferencia de la causal misma, en la que la ley exige un mínimo de 25 años de servicios efectivos, la pensión debe calcularse en relación con el total de servicios legalmente computables, de manera que si, aparte de esos 25 años, la empleada cuenta, por ejemplo, con 3 años más de servicios computables, efectivos o no, su pensión debe ser igual a 28 partes del sueldo base de pensión consultado en el régimen previsional aplicable.-

El "sueldo base de pensión" a que se refiere la ley está constituido por la remuneración imponible que cada régimen previsional consulta para el cálculo del beneficio, representado comúnmente por el promedio de sueldos de un período determinado o simplemente por el último sueldo, como ocurre con el régimen del artículo 132 del DFL.338, de 1960, y cada "parte" de ese sueldo base es la fracción o proporción que dentro de él corresponde a un año de servicios computables, que puede ser $1/30$ o $1/35$, según sea el número de años exigidos para la pensión completa por antigüedad ordinaria.-

II.- Independientemente del beneficio antes señalado, el inciso segundo de la norma otorga al mismo personal femenino, que tenga a lo menos 20 años de servicios, el derecho a que sus pensiones de antigüedad y de vejez o edad se aumenten en $2/30$ o $1/35$, según corresponda, del sueldo base de pensión, si son viudas, y en $1/30$ o $1/35$ del mismo sueldo base por cada hijo, pero sólo en la medida que sea necesaria para completar el referido sueldo base de pensión, de modo tal que estos aumentos pueden tener lugar únicamente en los casos que los años de servicios computables en las referidas jubilaciones sean suficientes para dar origen a una pensión íntegra.-

En relación con estos aumentos o incrementos de pensión, y teniendo en consideración tanto el texto expreso de este inciso segundo como la historia fidedigna de su establecimiento, cabe puntualizar:

a) Que ellos benefician, taxativa y genéricamente, a las pensiones que se otorguen al aludido personal que jubile por edad o vejez y por antigüedad -incluidas en ésta tanto la ordinaria como la especial establecida en el inciso primero del precepto- otorgando al margen del beneficio, por consiguiente, las que se otorguen por cualquiera otra causal, como sería la de incapacidad física o mental, por ejemplo.- Con todo, es obvio que, en la práctica, estos aumentos no podrán mejorar las pensiones otorgadas por la causal ordinaria de antigüedad, ya que ellas, por sí solas, dan derecho a pensión completa, o a, a sueldo base íntegro.-

b) Que para el entero de los 20 años de servicios que habilitan el goce de dichos aumentos, basta que los se cumplan con servicios computables, tanto porque la ley no los requiere expresamente efectivos, cuanto porque la historia de su establecimiento revela que el legislador, conscientemente, no quiso exigir efecto servicios de esta última naturaleza. Preciso es observar, en efecto, que concierne a esta exigencia, que ella sólo puede tener cabida en las jubilaciones por vejez o edad, que generalmente se otorgan con una antigüedad mínima inferior a 20 años; pero resulta inoficiosa tanto en las jubilaciones por antigüedad derivadas del inciso primero, en que la ley misma requiere un mayor número de años de servicios como mínimo, como en las jubilaciones por antigüedad ordinaria, las cuales, como ya se ha visto, no son susceptibles de ser incrementadas porque dan derecho por sí solas a pensión completa.-

c) Que los aumentos provenientes del estado de viudez y de la existencia de hijos son independientes y compatibles entre sí, de modo que una misma pensión puede ser incrementada por las dos causas. Ambos aumentos, a su vez, no tienen influencia alguna en la configuración del derecho a jubilar establecido en el primer inciso de la norma, ya que siendo simples aumentos de pensión, no pueden operar cuando previamente se ha adquirido el derecho a la jubilación mediante el cumplimiento de la causal respectiva.-

d) Que la viudez y los hijos, en los que se fundan estos aumentos, deben existir a la fecha en que se produzca la cesación en el cargo en el cual se jubile, del mismo modo que lo requiere cualquiera otra modalidad jubilatoria.-

e) Que, la circunstancia de que la ley no haya adjetivado en modo alguno la expresión "hijos" que emplea el precepto, determina que el derecho al aumento de pensión de 1/30 o 1/35, según el régimen aplicable, lo dan los hijos de ambos sexos y de cualquiera edad o filiación, sean legítimos, ilegítimos, naturales, adoptivos conforme a la ley 7613 o legitimados adoptivamente en virtud de la ley 16.346, sin otra condición que la de encontrarse vivos a la fecha de cesación de funciones de la respectiva funcionaria, la que, por su parte, podrá invocarlos para este efecto cualquiera que sea su estado civil a esa misma fecha, ya que la ley no le ha impuesto ninguna exigencia especial bajo este aspecto. Y,

f) Que, finalmente, el financiamiento de los referidos aumentos de pensión es de cargo de los respectivos institutos previsionales y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en su caso, según aparece con toda claridad de la historia de la ley. En efecto, la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Cámara de Diputados, informando a esa H. Corporación sobre el proyecto respectivo, expresó textualmente:

"Inspirado en el mismo espíritu con el que se dictó la Ley N° 14.687 la iniciativa en estudio ha eliminado la vigencia de la imposición adicional para financiar la jubilación de excepción reconocida en favor de la mujer. Es el sistema financiero general de nuestro sistema de seguro social quien debe afrontar este pago que responde a la necesidad social de reconocer en el personal femenino las circunstancias naturales que disminuyen su capacidad de trabajo a un tiempo más acelerado que en el hombre" (Boletín de la sesión del 7 de julio de 1964, pág. 1230).-

III.- De acuerdo con su propio tenor, el artículo 1° de la ley 16.494 rige retroactivamente desde la vigencia de la ley 10.343, o sea, desde el 28 de mayo de 1952, circunstancia que obliga a considerar la situación del personal femenino que, estando dentro del ámbito de aplicación de la nueva norma, cesó en funciones durante el período comprendido entre la dictación de ambas leyes.-

La retroactividad del precepto, unido al hecho de que la jubilación y sus modificaciones no operan de oficio, determinan que sus efectos alcancen también a las referidas ex servidoras, siempre que éstas lo soliciten expresamente, debiendo sus derechos regulares de conformidad con las reglas que a continuación se indican:

a) Las funcionarias que en el mencionado tiempo intermedio se hubieren retirado sin jubilar, podrán acogerse a jubilación si cumplen con los requisitos exigidos por el nuevo texto del artículo 184 de la ley 10.343, en los términos señalados en los párrafos I y II de la presente circular.-

b) Las funcionarias que, en ese mismo tiempo, hayan jubilado por antigüedad o por la causal de edad o vejez, pero no hubieren obtenido una pensión equivalente al respectivo sueldo base íntegro, podrán pedir la reliquidación de sus pensiones en razón de los aumentos consultados en el segundo inciso del nuevo precepto y analizados en el párrafo II de este oficio, hasta concurrencia del sueldo base como máximo.-

c) Las funcionarias que, habiéndose retirado en dicho tiempo intermedio hubieren jubilado conforme al tenor originario del artículo 184 de la ley 10.343, podrán pedir la reliquidación de sus pensiones conforme al nuevo texto de dicha disposición, si es resultare más conveniente. En este caso, el íntegro de imposiciones adicionales que consultaba la anterior norma quedará sin efecto, por falta de causa, y sujeto a las restituciones que correspondan.-

d) En todos estos casos los respectivos requisitos deberán cumplirse a la fecha de cesación de funciones y las pensiones resultantes se devengarán desde igual fecha, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar con las pensiones ya percibidas en razón del mismo cargo. Y,

e) La jubilación señalada en la letra a) y las reliquidaciones a que se refieren las letras b) y c) precedentes, deberán ser solicitadas por las interesadas dentro de los plazos que su régimen previsional contempla para impetrar, respectivamente, la jubilación y su modificación; pero, en todo caso, ellos deberán contarse desde la fecha de vigencia de la ley 16.494, por cuanto tales derechos tienen su origen precisamente en ella.-

Lo que transcribimos a Ud. para su conocimiento y cabal cumplimiento.-

Dios guarde a Ud.

CARLOS BRIONES OLIVOS

ENRIQUE SILVA CIMMA

SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD
SOCIAL

CONTRALOR GENERAL DE LA RE-
PUBLICA. .